



DECLARACIÓN DGCCARN N° 970/2024

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS-PUNTA RIEL”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LICENCIADO EN TECNOLOGÍA DE PRODUCCIÓN JUAN CARLOS WESELUK BECANICH CON REG. CTCA N° I-804, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CHACO LITHIUM S.A., Y SUS REPRESENTANTES LEGALES SON LOS SEÑORES DIEGO RODRIGO DÍAZ MALLORQUÍN, MARCELO JOSÉ ACEVEDO TALAVERA Y DANIEL SÁNCHEZ GALLARDO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN EN EL SISTEMA UTM ZONA 21 K: PUNTO A X: 273000, Y: 7553500; PUNTO B X: 297000, Y: 7553500; PUNTO C X: 297000, Y: 7537000; PUNTO D X: 273000, Y: 7537000, “BLOQUE PUNTA RIEL”, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO PINASCO, DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES.”

Página 1 de 3

Asunción, 27 de mayo de 2024

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN N° 7204/2023 de fecha 07/09/2023, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el Consultor Ambiental Licenciado en Tecnología de la Producción Juan Carlos Weseluk Becanich con Reg. CTCA N° I-804, correspondiente al Proyecto “Prospección de minerales metálicos y no metálicos - Punta Riel”, cuyo proponente es la Firma Chaco Lithium S.A., y sus representantes legales son los Señores Diego Rodrigo Díaz Mallorquín, Marcelo José Acevedo Talavera y Daniel Sánchez Gallardo, desarrollado en la propiedad identificada con coordenadas de localización en el sistema UTM Zona 21 K: Punto A X: 273000, Y: 7553500; Punto B X: 297000, Y: 7553500; Punto C X: 297000, Y: 7537000; Punto D X: 273000, Y: 7537000, “Bloque Punta Riel”, ubicada en el Distrito de puerto Pinasco, Departamento de Presidente Hayes.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnica Evaluadora Ing. Amb. Lilia Macarena Giménez Suárez, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico N° 40948/2024 de fecha 11/04/2024; que el mismo fue revisado y verificado, por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental Ing. Amb. Dionisio Ariel González González, quien recomienda su aprobación.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del Memorandum N° 566/2024, de fecha 11/04/2024 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, el proyecto consistirá en la caracterización de las sales con potencial mineral en litio, potasio y otros, para lo cual, no se abrirán líneas para realizar pruebas sísmicas, contando para ello con una Superficie Total del Terreno de 39600 Ha (100%), distribuida según el Plano del Proyecto de la siguiente manera: Otros Usos – Prospección Minera 35133,4 Ha (89%); Servicios Ambientales 4466,6 Ha (11%); que se encuentra comprendida entre las líneas rectas que unen las siguientes coordenadas:

PUNTO	X (Este)	Y (Norte)	BLOQUE	ZONA	ÁREA (HA)
A	273000	7553500	Bloque Punta Riel	21 K	39600
B	297000	7553500	Bloque Punta Riel	21 K	
C	297000	7537000	Bloque Punta Riel	21 K	
D	273000	7537000	Bloque Punta Riel	21 K	

Que, los instrumentos de campo, maquinarias y medios de transporte que se utilizarán son vehículos 4x4, bombas sumergibles para bombeo de pozos de agua, palas barrenas manuales y motorizada para perforaciones de hasta 20 metros, en cumplimiento a la reglamentación de prospección minera del VMME. La cantidad de colaboradores involucrados corresponde a 1 geólogo consultor, 1 geólogo junior y 3 a 5 ayudantes. El trabajo de prospección se realizará por 1 año prorrogable por otro año. Todo el personal operativo contará con la indumentaria básica requerida para la actividad a desarrollar y estos elementos serán proporcionados por la Empresa Chaco Lithium S.A.

119594



DECLARACIÓN DGCCARN N° 970/2024

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS-PUNTA RIEL”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LICENCIADO EN TECNOLOGÍA DE PRODUCCIÓN JUAN CARLOS WESELUK BECANICH CON REG. CTCA N° I-804, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CHACO LITHIUM S.A., Y SUS REPRESENTANTES LEGALES SON LOS SEÑORES DIEGO RODRIGO DÍAZ MALLORQUÍN, MARCELO JOSÉ ACEVEDO TALAVERA Y DANIEL SÁNCHEZ GALLARDO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN EN EL SISTEMA UTM ZONA 21 K: PUNTO A X: 273000, Y: 7553500; PUNTO B X: 297000, Y: 7553500; PUNTO C X: 297000, Y: 7537000; PUNTO D X: 273000, Y: 7537000, “BLOQUE PUNTA RIEL”, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO PINASCO, DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES.”

Página 2 de 3

Que, el proyecto cuenta Constancia de Aprobación provisoria emitida por el Viceministerio de Minas y Energías según Nota VMME N° 252/2023, de fecha 10 julio de 2023.

Que, el proyecto ha sido objeto de verificación por la Dirección de Geomática, cuyo Dictamen SIAM N° 145788/2023 de fecha 22/12/2023, establece que el proyecto: **No Aplica** a la reserva de bosque legal de un 25% de la Ley N° 422/73 Forestal, **No Aplica** a bosque de protección hídrica de la Ley N° 422/73 Forestal y Ley N° 4241/10, **No Aplica** a la franja de bosque entre parcelas de la ley N° 422/73 Forestal, **No Aplica** a cambio de uso de suelo en el marco de la ley N° 6676/2020 que prohíbe las actividades de transformación y conversión de bosques de la Región Oriental, **No Afecta** a Áreas Silvestres Protegidas, Si la ubicación del proyecto linda, se encuentra parcial o totalmente dentro de Comunidades indígenas **Ver Observaciones**, **No Afecta** al área de reclamo del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, **No Afecta** a la Cuenca del Tebicuary. **Observaciones:** Según la base de datos cartográfica dentro del Plano Proyecto se desafectan de la actividad propuesta las áreas de Servicios Ambientales. Considerar el descargo realizado por el consultor en Fase 8. Dentro del Plano del proyecto se declaró Comunidades indígenas al área de Servicios Ambientales, la cual está certificada con el nombre de Comunidad Indígena Casanillo Centro Pueblo Toba Maskoy. Atendiendo la observación enviada, esta área fue corregida con el nombre de Servicios Ambientales.

Que, el proyecto ha sido objeto de verificación por la Dirección de Calidad Ambiental – Sustancias Químicas, cuyo Dictamen SIAM N° 5120/2024 de fecha 20/02/2024, establece que, se sugiere la aprobación condicionada a la presentación en la próxima AA de la Resolución de Concesión de Permiso de Prospección.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.

Que, La Ley N° 6123/18 “Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° Establecer que el proyecto deberá ser ejecutado de acuerdo a la distribución detallada en el Plano del Proyecto con una Superficie Total del Terreno 39600 Ha (100%), distribuida de la siguiente manera: Otros Usos – Prospección Minera 35133,4 Ha (89%); Servicios Ambientales 4466,6 Ha (11%), aprobada en la presente Declaración.**

119595



DECLARACIÓN DGCCARN N° 970/2024

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS-PUNTA RIEL”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LICENCIADO EN TECNOLOGÍA DE PRODUCCIÓN JUAN CARLOS WESELUK BECANICH CON REG. CTCA N° I-804, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CHACO LITHIUM S.A., Y SUS REPRESENTANTES LEGALES SON LOS SEÑORES DIEGO RODRIGO DÍAZ MALLORQUÍN, MARCELO JOSÉ ACEVEDO TALAVERA Y DANIEL SÁNCHEZ GALLARDO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN EN EL SISTEMA UTM ZONA 21 K: PUNTO A X: 273000, Y: 7553500; PUNTO B X: 297000, Y: 7553500; PUNTO C X: 297000, Y: 7537000; PUNTO D X: 273000, Y: 7537000, “BLOQUE PUNTA RIEL”, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO PINASCO, DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES.”

Página 3 de 3

- Art. 4° Que el Responsable deberá, dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional, a la Ley N° 3.966/10 Orgánica Municipal, a la Ley N° 1.160/97 Código Penal, Ley N° 836 Código Sanitario, Decreto N° 14.390/92 Que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3.956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 5.211 De Calidad de Aire, Ley N° 3.239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 96/62 De Vida Silvestre, Ley N° 352/94 De Áreas Silvestres Protegidas; Ley N° 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 5° El Responsable deberá presentar en la auditoría ambiental la Resolución expedida por el Vice Ministerio de Minas y Energías del permiso de otorgamiento de prospección.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar al MADES, informe de Auditoría de Cumplimiento de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15, cada 1 (UNO) año, a partir de la firma de la presente Declaración.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA no autoriza a realizar la Prospección de minerales metálicos y no metálicos-Punta Riel, en las áreas de la actividad de servicios ambientales cuya superficie es de 4466,6 ha. (11%), la cual está certificada con el nombre de Comunidad Indígena Casanillo Centro Pueblo Toba Maskoy.
- Art. 9° La DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 10° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 11° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 12° La presente Declaración se encuentra redactada en las Hojas de Seguridad N° 119594 (ciento diecinueve mil quinientos noventa y cuatro), Hoja de Seguridad N° 119595 (ciento diecinueve mil quinientos noventa y cinco) y Hoja de Seguridad N° 119596 (ciento diecinueve mil quinientos noventa y seis), debiendo permanecer copia autenticada de la misma en la propiedad donde se desarrolla el proyecto.
- Art. 13° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Ing. Ftal. Magister Christian Ismael Ferrer Bauzá, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

MADES 40364

119596